



RESOLUCION No. CSJHUR17-288
martes, 10 de octubre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de septiembre de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El abogado Carlos Mauricio García Pico, mediante escrito radicado el 22 de agosto de 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela de Maria Trinidad Samboni Chilito, contra UARIV, radicado con el número 2017-0012700, en el Juzgado Primero administrativo de Neiva, argumentando que el juzgado mencionado, no ha aperturado ni resuelto el trámite incidental, pese a diferentes solicitudes enviadas para que se adopte una decisión.
2. Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017, se ordenó requerir a la doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Jueza Primero Administrativo de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el solicitante.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe¹, en resumen en los siguientes términos:
 - 3.1. El 16 de junio de 2017, procedente de la Oficina Judicial- recibió el incidente de desacato promovido por Maria Trinidad Samboni Chilito y otros contra la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas-UARIV, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de 7 de junio de 2017.
 - 3.2. A través de proveído de 20 de junio de 2017, se requirió al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas-UARIV para que informara las gestiones realizadas para dar cumplimiento del fallo de tutela.
 - 3.3. Mediante providencia de 26 de julio de 2017, se abrió el incidente de desacato contra la señora Claudia Juliana Melo Romero, en su calidad de Directora Técnica de la Dirección de reparaciones de la UARIV y se corrió traslado por el término de tres días hábiles para que se pronunciara, bien dando cumplimiento al fallo o solicitando las pruebas correspondientes.
 - 3.4. Por auto de 28 de agosto de 2017, el despacho se abstuvo de sancionar a la Directora Técnica de la Dirección de reparaciones de la UARIV, al considerar que ha desplegado las actuaciones pertinentes para priorizar las adopciones de

¹ Oficio 1939 de 28 de agosto de 2017

medidas y por tanto, no se evidencia dolo o culpa grave en su gestión que la haga merecedora de una sanción.

- 3.5. Señala la funcionaria que en la actualidad cuenta con un inventario de 641 proceso activos y durante el mes de julio se realizaron un total de 53 audiencias, aunado al hecho que se tramitaron acciones preferentes como habeas corpus, lo cual implica que el estudio y decisión de los demás asuntos a cargo del despacho debe suspenderse para darle prioridad.
4. Analizadas las explicaciones dadas por la funcionaria, el despacho sustanciador, mediante auto del 6 de septiembre de 2017, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra el Juez Primero Administrativo de Neiva, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones y justificaciones respecto de la mora para resolver el incidente de desacato en el término previsto en la sentencia C-637 de 2014.
5. La Doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Jueza Primera Administrativa de Neiva, en su respuesta el 8 de septiembre de 2017, reitera los argumentos puestos de presente en la contestación al primer requerimiento, resaltando lo siguiente:

- 5.1. De conformidad con la estadística reportada para los meses de junio, julio y agosto se presenta el siguiente movimiento:

	Junio	Julio	Agosto
Reparto de tutelas	14	18	14
Reparto habeas corpus	0	1	0
Reparto especiales	0	0	2
Reparto ordinarios	20	34	0
Audiencias realizadas	36	53	45
Sentencia	17	20	41
Autos interlocutorios	62	68	73
Autos de sustanciación	88	97	104

- 5.2. Es del caso precisar que el término previsto en la sentencia C-637 de 2014, para resolver los incidentes de desacatos de tutela fue superado en el presente asunto, ello no constituye una mora injustificada de la falladora, sino que tal como se colige de los reportes de la estadística transcrito para los meses de junio a agosto del año que avanza, se tramitaron acciones de tutela y habeas corpus que tienen preferencia sobre los demás asuntos; además del tiempo que requiere la realización de audiencias previamente programadas por el despacho, así como la producción de sentencia ordinarias y autos interlocutorios y de sustanciación.
- 5.3. Adicionalmente a lo expuesto se advierte que la providencia emanada de la H. Corte Constitucional se estableció como excepción al término para decidir los incidentes de desacatos, asuntos donde se hubiere declarado el estado de cosas inconstitucionales, lo cual se verifica en el sub judice toda vez que mediante sentencia T-025 de 2014, así lo encontró configurado en materia de desplazamiento forzado interno y como el fallo de tutela cuyo incumplimiento aducía el incidentalista, se amparó entre otros el derecho a la reparación integral disponiendo a la UARIV adoptara las medidas necesarias para culminar el proceso de reparación
6. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 6.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
- 6.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 6.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 6.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"³.
- 6.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La petición de vigilancia judicial administrativa, radica en que el apoderado de la parte accionante, solicita que se realice vigilancia judicial al incidente de desacato dentro de la acción de tutela de Maria Trinidad Samboni Chilito y otros, contra UARIV, en atención a que no se ha resuelto el trámite incidental propuesto en los términos establecidos por la sentencia C-637 de 2017, por la Corte Constitucional.

Sin embargo, en el caso presente esta Corporación no denota mora, teniendo en cuenta que el despacho vigilado requirió a la UARIV, con el fin de identificar el funcionario contra el cual se iba a dirigir la actuación, dándole el trámite correspondiente a la acción constitucional la cual fue decidida el 28 de agosto 2017.

Sin embargo, previo a decidir, la funcionaria argumenta que adelantó entre junio y agosto 46 tutelas y un habeas corpus, que igualmente tienen prioridad, así mismo profirió durante ese lapso, sentencias y atendió audiencias previamente programadas.

Ahora bien, es preciso indicarle al apoderado que según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario(a)

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, en la resolución de los asuntos que se encuentran a su cargo, lo que atentaría contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo, disminuyendo puntos en la calificación de la funcionaria, circunstancia que no es posible dado que se encuentra nombrada en provisionalidad.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Jueza Primero Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Jueza Primero Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente Resolución al abogado Carlos Mauricio García Pico, en su condición de solicitante y a la doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Jueza Primero Administrativo de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

Resolución Hoja No. 5 “Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

JDH/ERS/LYCT